



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1022

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00244-00
DEMANDANTE: Leasing de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Yadir Fernando Sánchez Moncada y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que varias entidades financieras dieron respuesta al oficio No. 622 del 5 de abril de 2022, mediante el cual se comunicó de la medida de embargo de dineros decretada sobre los demandados Yadir Fernando Sánchez Moncada y Julio Alberto Sanchez Naranjo.

Sin embargo, se evidencia que el auto # 564 del 11 de marzo de 2022 y el precitado oficio, relacionaron erradamente el documento de identificación del demandado Sánchez Moncada, indicando que su cédula de ciudadanía corresponde al No. 94.501.467, siendo lo correcto No. 94.501.447.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se ordenará la corrección de la aludida providencia y, se libraré comunicación informando lo sucedido a las entidades bancarias para que procedan con el trámite pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto # 564 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el documento de identificación del demandado Yadir Fernando Sánchez Moncada, corresponde al No. 94.501.447 y no como quedó escrito. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, remitiendo el oficio a las entidades bancarias relacionadas en el oficio obrante a ID 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00756-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Herederos de la señora Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A ID 49 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe secretarial en el que se refiere que no se elaboran los oficios ordenados por auto # 672 del 31 de marzo de 2022, en primer lugar, por haber una inconsistencia en el numeral 2° del resuelve del auto al indicar que el centro de conciliación de conocimiento del proceso de insolvencia del extremo activo es Asopropaz y no Fundecol y, en segundo lugar, por reposar en el expediente solicitud de remanentes y una concurrencia de embargos de los que no reposa evidencia que hubiesen sido tenidos en cuenta en el trámite concursal o se haya comunicado a esta judicatura de su terminación.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien en el numeral segundo del cuestionado auto se anoto erradamente el nombre del centro de conciliación, en la orden de desglose de los documentos dispuesta en el numeral 5°, se indicó con claridad la información para la elaboración de la certificación por parte de la oficina de apoyo, así:

“ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada atendiendo al acuerdo de pagos suscrito en el proceso de negociación de deudas iniciada por la demandada en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del C.G. del Proceso”. No obstante, se ordenará la corrección pertinente en el sentido de indicar que, el centro de conciliación a que se refirió el citado numeral es Fundecol y no como quedó escrito.

Ahora bien, en cuanto al embargo de remanentes y la acumulación de embargos, no es competencia de esta judicatura entrar a cuestionar el acuerdo de pago y la relación de las acreencias que fueron tenidas en cuenta en el proceso de insolvencia, toda vez que dicho

trámite se rige por unas disposiciones legales que deben ser acatadas por la entidad competente, debiendo esta autoridad judicial dar aplicación a lo reglado en la norma adjetiva.

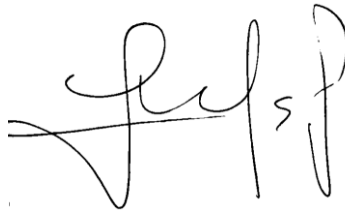
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° auto # 672 del 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, el centro de conciliación que adelantó el trámite de insolvencia que culminó en acuerdo de pago en el presente asunto es Fundecol y no como quedó escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo resuelto por auto # 672 del 31 de marzo de 2022, librando las comunicaciones de rigor y remitiéndolas a las autoridades competentes.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez